Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: El término con que contaba el demandante para pronunciarse frente a la liquidación de crédito presentada por el demandado, corrió los días 13, 14 y 18 de octubre. Termino durante el cual, el apoderado de la parte demandante presente escrito. A despacho en la fecha.

Santa Rosa de Cabal, 16 de noviembre de 2022.

LEONARDO QUINTERO OSSA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Santa Rosa de Cabal, Risaralda, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

Auto Interlocutorio Nº2805
Radicado Nº666824003002-**2021-000462**-00
EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
EDIFICIO TORRE AXXIS CENTRO DE NEGOCIOS P.H. VS GTA INGENIERIA S.A.S

1. **Liquidación de crédito**

Como la liquidación de crédito aportada por la parte ejecutante no fue objetada por la parte demandada y se ajusta a derecho, se **IMPARTE SU APROBACIÓN** de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

Saldo a cargo de la parte ejecutada al 21/09/2022 Capital + Intereses + Costas Procesales	$4.025.973,39
	==========
Saldo total a cargo de la parte ejecutada	**$4.025.973,39**

2. **Terminación por pago**

El artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales. De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad. Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

MARCO FACTICO

En el caso sub exámine, se presentó ante la secretaría del juzgado constancia de consignación por la parte demandada por un valor de **$4.529.056,39** a órdenes del despacho, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, la anterior petición es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso, se accederá a la solicitud disponiendo la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y como consecuencia de ello se ordenará a su vez ordenar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares previas.

Así mismo, y con el fin de proceder al pago de los depósitos judiciales a favor de la parte demandante, se hace necesario FRACCIONAR el titulo judicial **No. 45715** por valor de **$4.529.056,39** en dos cantidades así: una por valor de **$4.025.973,39** para pagársele a la parte demandante, con lo que se realiza el pago total de la obligación; y el excedente por valor de **$503.083,** que le corresponde a la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de las medidas previas vigentes en el presente proceso, siempre y cuando no haya embargo de remanentes, pues de existirlo deberá obrarse conforme lo dispone el artículo 466 del CGP. Por secretaría líbrese las comunicaciones que sean del caso.

TERCERO: FRACCIONAR el titulo judicial **No. 45715** por valor de **$4.529.056,39** en dos cantidades así: una por valor de **$4.025.973,39** para pagársele a la parte demandante, con lo que se realiza el pago total de la obligación; y el excedente por valor de **$503.083,** que le corresponde a la parte demandada.

CUARTO: A costa de la parte demandada y previo el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 116 del C.G.P, se ordena el desglose a su favor de los títulos valores base de la acción.

QUINTO: Archívese el expediente, previa desanotación de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se llevan en este Juzgado.

SEXTO: Notifíquese vía estado electrónico.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE

OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ

Estado 195
Del 17-11-22

**

Firmado Por:
Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f995f11c880679f013b7afe3c23da1e743eb0f2b7f26b56557826f436547f5a0**
Documento generado en 16/11/2022 03:02:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica